

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-51/2021

**RECURRENTE:** ANTONIO  
SÁNCHEZ CANELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee en el recurso de apelación** interpuesto por el ciudadano Antonio Sánchez Canela en contra de la resolución INE/CG1360/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de México.

### CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	6

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

TERCERO. Improcedencia del recurso.....6  
RESUELVE.....11

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne en la que declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones de la legislatura en la entidad.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El tres de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de México 2020-2021, para quedar, en relación con la renovación de ayuntamientos,<sup>3</sup> conforme con las fechas siguientes:

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.

<sup>3</sup> Anexo 1 del acuerdo INE/CG86/2021.



Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

**4. Resultados de la fiscalización de las campañas (acto impugnado).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1360/2021, cuyo considerando 28.13.3 corresponde al estudio de las irregularidades atribuidas al candidato independiente Antonio Sánchez Canela, por las cuales se le impuso la sanción siguiente:

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.13.3 de la presente Resolución, se impone al **C. Antonio Sánchez Canela**, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal, la sanción siguiente:

- a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 14.3\_ME\_C8 y 14.3\_ME\_C13.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C1.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C2.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C3.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C4.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C5.
- g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 14.3\_ME\_C6 y 14.3\_ME\_C9.
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C7.
- i) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 14.3\_ME\_C10 y 14.3\_ME\_C11.
- j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C12.
- k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C14.
- l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C15.

m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.3\_ME\_C16.

Con una multa equivalente a **490 (cuatro cientos noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$43,913.80 (cuarenta y tres mil novecientos trece pesos 80/100 M.N.)**.

La resolución le fue notificada al recurrente el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**II. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el tres de agosto, el recurrente interpuso, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el presente recurso de apelación.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El mismo tres de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 219/2021, por medio del cual, entre otros, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional.

**IV. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El seis de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional el recurso y sus anexos.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** El siete de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-51/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Radicación, admisión y requerimiento.** El trece de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente,



admitido el recurso y requirió a la autoridad responsable información necesaria para resolver.

**VII. Cumplimiento y cierre de instrucción.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor tuvo al Consejo General del INE cumpliendo el requerimiento señalado en el numeral que antecede y al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**VIII. Recepción de constancias físicas.** El diecisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el original del oficio INE/SCG/3794/2021, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite las constancias de la notificación de la resolución impugnada al recurrente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes 219/2021 de la Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con las irregularidades detectadas en su informe de campaña como candidato independiente en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia del recurso.** Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7°, párrafo 1 y 8°, párrafo 1, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> ya que se interpuso de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7°, párrafo 1, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

En el particular, el partido recurrente se inconforma con la resolución INE/CG1360/2021, denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, la cual fue aprobada el veintidós de julio del año en curso y notificada, a

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), el veintiocho de julio siguiente.

Para evidenciar lo anterior, se inserta las imágenes de las constancias de notificación:

Cédula de notificación del veintiocho de julio de dos mil veintiuno



**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**  
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**



---

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA**

---

**Persona notificada:** ANTONIO SANCHEZ CANELA      **Entidad Federativa:** MEXICO  
**Cargo:** PRESIDENTE MUNICIPAL      **Distrito/Municipio:** SAN ANTONIO LA ISLA  
**Partido Político o Asociación Civil:** CANDIDATO INDEPENDIENTE

---

**DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA**

---

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DA/SNE/88200/2021  
**Fecha y hora de la notificación:** 28 de julio de 2021 09:37:53  
**Autoridad emisora:** Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
**Área:** Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros  
**Tipo de documento:** NOTIFICACION DE ACUERDOS

---

**INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

---

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: ANTONIO SANCHEZ CANELA el oficio número INE/UTF/DA/37303/2021 de fecha 28 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de Integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo_CI.docx	01B4E1976C0349D8CA6893B308E9C4E582226BA7
3.28 PP y COA.zip	511118C3607A8AE905EA2AC4DB1D091DE34E8164
Voto concurrente, punto 3.pdf	CE54AF8A8F510E3C0DA749F0CA110DC0DC5B2A26
044.pdf	4660F2ED3AD60A1DD8F661CCFD841C35784CF09
3.29 CI.zip	D3F5C929C3EE2912725E1292DBEDE560346FB607
INE_CG1360_2021 Resolucion.pdf	1C8ESDFFAEFF411F9DE2B8F97977789E7ED9AB5C

**Que en su parte conducente establece:**  
 Notificación de Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1360/2021

Acuse de recepción y lectura del veintiocho de julio de dos mil veintiuno





NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
CAMPAÑA

Tipo de elección:  
ORDINARIA

Año del proceso:  
2020-2021

Ámbito:  
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/88200/2021

Persona notificada: ANTONIO SANCHEZ CANELA

Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL

Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE

Entidad Federativa: MEXICO

Distrito/Municipio: SAN ANTONIO LA ISLA

Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1360/2021

Fecha y hora de recepción: 28 de julio de 2021 09:37:53

Fecha y hora de lectura: 29 de julio de 2021 12:55:24

Fecha y hora de consulta: 13 de agosto de 2021 20:38:20

Usuario de consulta: CHAVEZ MUÑOZ NAIN

Las anteriores, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aun cuando no es un hecho no controvertido, es importante destacar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9°, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable previó la notificación electrónica del resultado de la fiscalización de las campañas en el resolutivo trigésimo del acto controvertido, en el que se estableció:

**TRIGÉSIMO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos nacionales con acreditación local y a los candidatos independientes la presente Resolución y el Dictamen

Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Además, la notificación electrónica en materia de fiscalización es válida, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, de la que se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si la notificación del acto impugnado se practicó el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

Así, el plazo para impugnar la resolución de fiscalización impugnada transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto de dos mil veintiuno, contando todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso hasta el tres de agosto, es decir, dos días después de que feneció el plazo para impugnar, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo y, toda vez que



fue admitido, lo procedente es **sobreseer en el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Finalmente, toda vez que posteriormente al cierre de instrucción se recibió de manera física la información remitida inicialmente por el INE vía correo electrónico, se ordena agregar a los autos del expediente en el que se actúa la constancia precisada en el antecedente VIII, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso.

**Notifíquese, por correo electrónico**, al partido recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**